

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañar un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañar un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 479.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad pulmonía contagiosa del cerdo en el término municipal de Azuara; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se hallan aislados en las cochigueras donde se albergan, habiéndose tomado las medidas sanitarias que señalan los artículos 258 al 262 del Reglamento de Epizootias para evitar su propagación.

Zaragoza, 24 de enero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

Núm. 480.

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina inoculada en el ganado lanar de Sos, y que fué declarada oficialmente con fecha 31 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de enero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Reforma Agraria.

Para resolver con carácter general varias consultas presentadas sobre el apartado 13 de la Base 15 de la Ley.

La Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo ejecutivo del Instituto, se ha servido disponer lo siguiente:

A los efectos del apartado 13 de la Base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, los propietarios deberá declarar «todas» las fincas de su pertenencia en cada término municipal, cuando, «sumadas» sus superficies, excedan en cada uno de dichos términos de los límites fijados en el número 11 de la Orden circular de 30 de diciembre de 1932, publicada en la *Gaceta* de 1.º del actual.

Quando se trate de finca o fincas que tengan distintas modalidades de cultivo, la suma de superficies se verificará despues de reducir la superficie de cada clase de cultivo, al tipo de extensión fijado para el secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación determinados en dicho apartado 13 de la Base 5.^a

Esta reducción, aplicando los expresados coeficientes, se efectuará del siguiente modo:

- a) Olivares, asociados o no a otros cultivos, multiplicando el número de hectáreas por dos.
- b) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, multiplicando el número de hectáreas por tres.
- c) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, multiplicando el número de hectáreas por tres.
- d) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, multiplicando el número de hectáreas por 0,75.
- e) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables, multiplicando el número de hectáreas por 30.

En resumen: en relación con el repetido apartado 13 de la Base 5.^a, el propietario está obligado a presentar declaración en el Registro de la Propiedad siempre que la suma de las superficies, obtenida por el procedimiento antes expresado, exceda de 300 hectáreas, si la finca o fincas no se cultivan directamente, o de 400 hectáreas; cuando sean cultivadas directamente por el propietario.

Los propietarios que hubieran pertenecido a la extinguida Grandeza de España, y hubieran ejercido sus prerrogativas, deberán declarar todas las fincas de su pertenencia en todo el territorio nacional, cuando la suma de sus superficies exceda en toda España de 300 hectáreas si la finca o fincas no se cultivan directamente, o de 400 hectáreas, cuando sean cultivadas directamente por el propietario.

Madrid, 26 de enero de 1933.— El Director general, Adolfo Vázquez.

(Gaceta 27 enero 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Tribunal de oposiciones a Inspectores provinciales de Trabajo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de 13 de mayo de 1932, este Tribunal ha acordado publicar en la *Gaceta de Madrid* el adjunto *Cuestionario de Política Social y Legislación de Trabajo*, que regirá para la práctica del tercer ejercicio de las oposiciones a Inspectores provinciales de Trabajo.

El ejercicio de referencia dará comienzo a las 15:30 del día 10 de febrero de 1933, en el salón de actos (planta baja) del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Madrid, 23 de enero de 1933.— El Vocal Secretario, Francisco Galiay.

CUESTIONARIO QUE SE CITA

Tema 1.º Doctrinas individualistas.— Doctrinas intervencionistas.— Consideración especial de las teorías de la Economía dirigida.

Tema 2.º Doctrinas socialistas.— Sindicalismo.— Comunismo.

Tema 3.º Las organizaciones internacionales de carácter obrero: Idea de la primera Internacional, de la Segunda y de la Tercera.

Otras organizaciones internacionales obreras. Idea de las principales organizaciones de carácter obrero existentes en España.

Las organizaciones patronales: Idea de las organizaciones internacionales de carácter patronal.

Idea de las organizaciones patronales existentes en España.

Tema 4.º El salario.—Instituciones que lo regulan.—Otras formas de retribución del trabajo.

Tema 5.º El paro forzoso.—Causas más importantes que han contribuido a su extensión actual en el mundo.—Principales soluciones examinadas a resolverlo.

Tema 6.º Instituciones de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo.

Tema 7.º Intervención obrera en la gestión de las industrias.— El control obrero.

Tema 8.º La cooperación.—Diversas clases de cooperativas.— Obstáculos que se oponen al desenvolvimiento cooperativista.

Tema 9.º Los seguros sociales.—Principales instituciones establecidas en los distintos países en relación con los seguros de vejez e invalidez, maternidad, enfermedad, paro forzoso y accidentes del Trabajo.

Tema 10. La Organización internacional del Trabajo: Idea del proceso de su formación (Tratado de Versalles).— Idea de las Conferencias internacionales del Trabajo de la Oficina Internacional del Trabajo y de su Consejo de Administración.—Labor desarrollada hasta el presente por la Organización Internacional del Trabajo. Su repercusión en las legislaciones nacionales.

Tema 11. El desenvolvimiento de la Legislación del trabajo.—Nociones de la evolución histórica de la legislación del trabajo en España. Mención especial de la legislación social de la primera República española.— La obra legislativa de la actual República española en materia de trabajo.—Preceptos sociales contenidos en la Constitución vigente en España.

Tema 12. *Organos de aplicación de la legislación del trabajo.*—Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Antecedentes y transformaciones sufridas por los organismos oficiales de Trabajo hasta el momento actual.— Idea general de la estructura actual de los Servicios centrales.— Reglas de procedimiento administrativo de los Servicios centrales.

Tema 13. Organos consultivos del Ministerio de Trabajo: *Consejo de Trabajo.*— Idea de la estructura, atribuciones y funcionamiento del Pleno, Comisión permanente y Subcomisiones de,

Consejo de Trabajo.— Los servicios del Consejo de Trabajo.— Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo: organización y atribuciones.— Reglamentos vigentes.

Tema 14. *Los servicios provinciales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*: Idea de su organización.— Ingreso, derechos, deberes, incompatibilidades y facultades de los Delegados provinciales de Trabajo y sus Auxiliares.— Situación de las Inspecciones de Trabajo dentro de las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Tema 15. Servicio de Inspección del Trabajo.— Jerarquía de la Inspección de Trabajo: Dirección general de Trabajo; Servicio Central de Inspección del Trabajo; Delegaciones provinciales del Trabajo, Facultades de cada uno de estos órganos y autoridades en materia de Inspección del Trabajo. Los Cuerpos de Inspectores provinciales y auxiliares del Trabajo: ingreso, derechos, deberes e incompatibilidades del personal de esos Cuerpos. Facultades y obligaciones de los Inspectores del Trabajo. Leyes que han de vigilar. Procedimiento para la práctica de las visitas de inspección. Derechos y deberes de los Inspectores del Trabajo en el acto de inspeccionar las fábricas.

Tema 16. El procedimiento de imposición de sanciones: distintas fases por que pasó este procedimiento hasta el momento actual. Sistema del Reglamento de 23 de junio de 1932; imposición de multas, destino de su importe, recursos. Concepto de la reincidencia. La sanción especial del cierre de establecimientos. Procedimiento. Sanciones especiales de la Ley de 26 de julio de 1878, sobre trabajos de los menores en ejercicios de fuerza o dislocación en espectáculos públicos.

Tema 17. Organos auxiliares de la Inspección del Trabajo: Jurados mixtos del Trabajo. Facultades de los Jurados mixtos del Trabajo en materia de inspección y forma de ejercerlas. Procedimiento de imposición de sanciones a los infractores de leyes sociales. Sanciones. Recursos. Procedimiento de imposición de sanciones a los infractores de bases de trabajo. Cuantía de las sanciones. Recursos. Relaciones de los Jurados mixtos con la Inspección del Trabajo y las Delegaciones del Consejo de Trabajo en materia de inspección.

Tema 18. Organos auxiliares de la Inspección del Trabajo: Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo. Campo de acción de las citadas Delegaciones en lo que respecta al cumplimiento de las leyes sociales, en atención a la existencia o inexistencia del Jurado mixto del Trabajo en una profesión. Normas en que se orienta el procedimiento inspector de las Delegaciones del Consejo de Trabajo (parte vigente de la Real orden de 3 de septiembre de 1930). Procedimiento para la imposición de sanciones. Relaciones con la Inspección del Trabajo.

Tema 19. Organos auxiliares de la Inspección del Trabajo: Actuación de los Alcaldes respecto a las profesiones no sujetas a Jurados mixtos del Trabajo y en los lugares en que no

actúen funcionarios de la Inspección ni exista Delegación del Consejo de Trabajo. Fundamento legal de esta actuación. Procedimiento para la realización de inspecciones e imposición de sanciones a los infractores. La misión de los Agentes de las Autoridades gubernativas y judiciales en la inspección de la venta ambulante a los efectos de la ley de Jornada mercantil. Facultades de los Ingenieros de Minas respecto a las infracciones a la jornada máxima legal en las explotaciones mineras. Procedimiento para la imposición de sanciones y cuantía máxima de éstas.

Tema 20. Instituto Nacional de Previsión: Idea de su organización y atribuciones. Organos provinciales del Instituto Nacional de Previsión (Cajas colaboradoras, Comisiones revisoras paritarias). Sumaria idea de ellos.— Jurisdicción de la previsión e inspección de los seguros sociales. (Decreto de 4 de diciembre de 1931 y 7 de abril de 1932).— Instituto Social de la Marina. (Reglamento de 16 de mayo de 1932).

Tema 21. La personalidad individual y colectiva de patronos y obreros.— Los conceptos de patrono y obrero en la legislación española de trabajo.— La asociación profesional: Idea de la legislación vigente en la materia.

Tema 22. *La colocación obrera*: (Ley de 27 de noviembre de 1931 y su Reglamento). Organización del servicio (Oficinas y Registros de colocación y sus comisiones inspectoras).— Facultades de las Oficinas de colocación.— Sanciones imponibles y destino de ellas.— La colocación en el campo: Reglas especiales del trabajo en los términos municipales.

Tema 23. *El Código español del Trabajo*: Su contenido; modificaciones que ha sufrido.— *El contrato de aprendizaje*.— Idea de las disposiciones que lo regulan. (Elementos esenciales; forma y duración; efectos; rescisión y terminación).— Misión de los Inspectores de trabajo en materia de contrato de aprendizaje.

Tema 24. *El contrato de trabajo*.— Definición, objeto y sujetos del contrato.— Limitación de la libertad contractual.— Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo.— Modalidades especiales del contrato de trabajo.— Efectos del contrato de trabajo: Obligaciones del trabajador; obligaciones del patrono. Consideración especial del salario: Concepto y clases de salario según la ley de Contrato de trabajo; protección al salario.— Cesación del contrato de trabajo.

Tema 25. *La limitación de la jornada de Trabajo*.— Antecedentes sobre la limitación de la jornada de trabajo.— El régimen general del Decreto de 1.º de julio de 1931, convertido en Ley de la República en 9 de septiembre del mismo año.— Cómputos semanales, horas extraordinarias, recuperaciones de jornada, inspección, sanciones, requisitos para superar la jornada de ocho horas. Excepciones totales del régimen de jornada.

Tema 26. Regímenes especiales de jornada, conforme al Decreto de 1.º de Julio de 1931: Jornada en la agricultura y en la ganadería; jornada

da en las minas, salinas y canteras; jornada en los telares y en la metalurgia; jornada de los Ordenanzas, Porteros y Vigilantes de todas clases; jornada en las Clínicas, Hospitales y Manicomios públicos.

Tema 27. Regímenes especiales de jornada, conforme al Decreto de 1.º de julio de 1931: Trabajo a bordo.

Tema 28. Regímenes especiales de jornada, conforme al Decreto de 1.º de julio de 1931: Transportes ferroviarios; otros transportes y acarreos.

Tema 29. *La jornada mercantil.*—La jornada de la dependencia mercantil, con arreglo al Decreto de 1.º de julio de 1931. El régimen de jornada de la Ley de 4 de julio de 1918 y su Reglamento: Régimen general; establecimientos exceptuados y su régimen especial; internado; establecimientos mixtos; organismos encargados de la concesión de autorizaciones relacionadas con esta ley; recursos; sanciones a los infractores; procedimientos para imponer sanciones, según las disposiciones en vigor.

Tema 30. *La jornada nocturna en la industria panadera.*—Prohibiciones, excepciones, recursos, sanciones establecidas para los infractores; disposiciones vigentes en materia de procedimiento para la imposición de estas sanciones.

Tema 31. Jornada de trabajo en la industria textil.

Tema 32. *Descanso dominical.*—Antecedentes del Decreto-ley de 8 de junio de 1925. Ocupaciones a que se extiende dicho Decreto. Excepciones. Reglas especiales para algunas industrias o trabajos. Compensaciones a los obreros sometidos a la Ley y que trabajen los domingos. Empleo del trabajo de mujeres y niños en domingo. Ampliación del descanso mediante pactos. Sanciones imponibles a los infractores de la Ley y procedimiento aplicable.

Tema 33. Limitaciones al trabajo de los niños.—Edad de admisión de los menores al trabajo.—Trabajos prohibidos a los niños por razones de seguridad, higiene o moralidad.—Trabajos prohibidos a los niños en espectáculos públicos (Ley de 26 de julio de 1878).—Certificado de menores: Idea de su significación.

Reglamentación del trabajo de las mujeres. Limitaciones impuestas por la Ley de 13 de marzo de 1900 y su reglamento.—Protección a la maternidad: Descansos en caso de partos; períodos para la lactancia.—Descanso nocturno del a mujer: Disposiciones vigentes, reglas generales, excepciones, sanciones a los infractores.—Descanso dominical de la mujer.—Ley de la silla de 27 de febrero de 1912: Contenido; establecimiento a que se aplica; sanciones a los infractores.

Tema 34. Disposiciones relativas a los extranjeros contenidas en la legislación social. Examen especial del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

Tema 35. Reglamentación especial del tra-

bajo a domicilio.—Definición del trabajo a domicilio, según el Decreto de 26 de julio de 1926 y su Reglamento.—Concepto de patrono y obrero a los mismos efectos.—Parte vigente de las expresadas disposiciones legales.—Inspección del trabajo a domicilio y sanciones a los infractores.

Tema 36. Limitaciones en el trabajo por razón de seguridad e higiene de los trabajadores. La prevención de los accidentes del trabajo. Medidas de seguridad impuestas por las leyes del trabajo.—Seguridad en los andamios.—Las responsabilidades patronales por faltas en la prevención de accidentes: Agravación de las indemnizaciones a los accidentados; sanciones pecuniarias.

Tema 37. La higiene del trabajo.—Disposiciones del Código del Trabajo.—Disposiciones reguladoras del empleo de la cerusa en la pintura.—Enfermedades profesionales.

Tema 38. La reparación de los accidentes del trabajo en la industria, según la legislación vigente.—El seguro contra los accidentes del trabajo.

Tema 39. La reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura.

Tema 40. El derecho a la huelga.—Disposiciones que lo rigen.—Organismos y Autoridades que han de intervenir en la conciliación y arbitraje de los conflictos sociales.

Tema 41. *Los jurados mixtos del Trabajo.*—Antecedentes.—Trabajos exceptuados de la organización de los Jurados mixtos.—Clases de Jurados mixtos.—Organización y forma de designación de los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural.—Facultades de los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural: idea general de ellas.

Tema 42. *Los jurados mixtos del Trabajo.*—Forma de actuar los Jurados mixtos en el ejercicio de las distintas facultades que les están atribuidas (reglamentaria, judicial y conciliadora y arbitral). Autoridad de los Jurados mixtos y de sus componentes.—Responsabilidad de los Jurados mixtos: suspensión y disolución.

Tema 43. Jurados mixtos ferroviarios.—Organización, facultades y funcionamiento de estas instituciones.—Jurado mixto Central ferroviario.

Tema 44. *Tribunales industriales.*—Distintas modalidades.—Composición.—Forma de designación de los elementos que los integran.—Competencia.—Línea divisoria respecto a la actuación de los Jurados mixtos.—Procedimiento contencioso.—Recursos de revisión y casación

Tema 45. Los seguros sociales en España.—Indicación de su situación legal.

Tema 46. *Acción social.*—Disposiciones relativas a Cooperación y a Casas baratas y económicas.

El Presidente del Tribunal, Juan Negrín.

(Gaceta 25 enero 1933).

Núm. 454.

Administración principal de Correos de Zaragoza.**Anuncio.**

Por orden de la Dirección general de Correos, se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Correos de Ariza de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil cuatrocientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las diez y siete horas, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 26 de enero de 1933.—El Administrador principal, Ignacio Boné.

SECCION SEXTA**Reemplazos.**

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 29 del actual, 12 y 19 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

- 467.— Villafeliche. — Buenaventura Escarate Acerete y Marcos Sánchez Aldana.
468.— Cubel. — Claudio Núñez Enguita.
469.— La Almunia de Doña Godina. — José Soriano Julián.

* * *

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

456.— Buberca

457.— Malpica de Arba

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada

Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores.

464.— Paracuellos de la Ribera

Padrón de cédulas personales.

458.— Ateca

459.— Cariñena

Presupuesto ordinario para 1933.

461.— Sos del Rey Católico

Presupuesto extraordinario.

462.— Añón

463.— Luesia

Rectificación del padrón de habitantes.

458.— Ateca

Escatrón.

N.º 466.

D. Fausto Ramón Pina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Escatrón;

Hago saber: Que procedente del Juzgado de instrucción de este partido de Caspe, se halla depositado en esta Alcaldía un billete de cien pesetas, hallado que fué en el día 16 del pasado diciembre en el café de esta villa, llamado del Francés.

Lo que se publica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 615 del vigente Código civil. Escatrón, 26 de enero de 1933.— El Alcalde, Fausto Maura.

Sos del Rey Católico.

N.º 460.

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de prestación personal y de transportes, conforme al artículo 524 del estatuto municipal y R. D. de 6 de marzo de 1928, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones, según la Ordenanza.

Sos del Rey Católico, 25 de enero de 1933. El Alcalde, Esteban Garín.

Zuera.

N.º 465

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de urbanización y ensanche de esta villa, en la parte comprendida entre el «Puente Bajo» y «Puente de Enmedio», se hace saber que durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto, en Secretaría del Ayuntamiento, todo el expediente, pudiendo hacerse contra el mismo, por los vecinos, cuantas reclamaciones se tengan por convenientes, ya que así lo preceptua el reglamento de Obras y Servicios municipales de 24 de julio de 1924.

Zuera, a 26 de enero de 1933.— El Alcalde, Antonio Seral.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.563.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Conclusión) — Véase B. O. 27 del actual.

Séptimo. Que en la estipulación tercera de la escritura se dice que solo podrán retraer los vendedores las 15 fincas vendidas en junto y no por separado, siendo esto, a juicio del actor, un obstáculo más para poder recobrar su patrimonio.

Octavo. Que en la citada escritura aparece que el precio de la venta es de 18.000 pesetas, más del arrendamiento 840 pesetas, y que el tanto por ciento que ese dinero produciría con precio de arrendamiento o con interés del dinero es el 4,66 por ciento.

Noveno. Que en 24 de mayo de 1928 se otorgó entre demandantes y demandado la escritura 189 del protocolo de D. Rafael López de Haro, otorgando hipoteca de 15 fincas por 33.000 pesetas, de las cuales 21.000 pesetas aparecen confesadas; la hipoteca se otorga por diez años, con el interés del 4 por ciento.

Que el demandado, utilizando condición resolutoria de falta de pago de interés, y nada más vencer la primera anualidad, cuando apenas habían transcurrido treinta días, entabló procedimientos previos a la prenda para hacer efectivo su préstamo, que el Notario de Alagón verificó en 9 de mayo de 1929, y seguidamente se abandona este incoado procedimiento extrajudicial para entablar ejecución ante el Juzgado del Pilar, en que Ramia reclama las 33.000 ptas. de principal y los intereses de un año que Mayayo tuvo que pagar, junto con las costas, ofreciendo en urgente venta sus fincas para evitar el menosprecio de la subasta judicial.

Ramia entregó a los demandantes 12.000 pesetas, y como las 21.000 restantes hasta 33.000 que aparecen prestadas era importe del interés correspondiente a los diez años de duración del préstamo, se sumaron aquellos intereses al dinero que se recibía, y así, con 12.000 pesetas, garantizaba el cobro de las 33.000 pesetas, encubriendo su interés en un 4 por 100. Como transcurrido el primer año de los diez que hubo de consignar la totalidad de las 33.000 pesetas, más los intereses, más las costas, el demandado convirtió 12.000 pesetas en 33.000 pesetas, sin más elementos que la angustia de los suscritos, imposibilitados ya por tratarse de segunda hipoteca, de obtener dinero en otra forma.

Décimo. Que D. Juan Ramia Moliner ha cobrado en abril de los años 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931 las 840 pesetas importe del arrendamiento que se paga por las fincas vendidas con pacto de retro.

Los demandantes vendieron la totalidad de las fincas gravadas con unas 10.000 pesetas de cargas, a D. Antonio Bayoda Corcuera, quien entregó para cancelar el préstamo hipotecario con Juan Ramia las 33.000 pesetas, el importe de los intereses y las costas, y adquirió también de Mayayo el derecho de retraer las fincas de que se trataba, pero reservando al mismo, según carta que se acompaña, los beneficios que mediante el ejercicio de esta acción obtuviere en justicia el vendedor señor Mayayo. Demandado de conciliación

D. Juan Ramia, se celebró el acto en 28 de junio de 1929, sin avenencia.

Undécimo. Que al escrito de la demanda se acompañan certificación del Registro de la Propiedad, del que resultan todas las operaciones de préstamo, ventas a carta de gracia y arrendamiento que hasta 1926 otorgaron los demandantes y escritura de venta con pacto de retro en favor de Juan Ramia por 33.000 pesetas y carta a que el hecho diez se refiere y acto de conciliación, señalando a los efectos de pruebas el Archivo del Juzgado del Pilar de Zaragoza, libros de los Registros y Notarías del Reino de Aragón.

Como fundamentos de derecho alegó los que estimó aplicables, y terminó en súplica de que se declare:

Que la escritura de veinte de abril de mil novecientos veintiséis, otorgada entre ambas partes litigantes, no obstante aparentar venta con pacto de retro, encubre un préstamo con garantía de las quince fincas vendidas.

Que el repetido contrato es nulo por falsedad en la causa, y usurario y leonino el contrato de préstamo, condenando al demandado a retrovenir en favor de los demandantes o sus derechohabientes las quince fincas vendidas con pacto de retro, mediante la cantidad que en sentencia se declare debe percibir Ramia, condenando a este, además, al pago de los gastos que por Derechos Reales, otorgamiento e inscripción haya originado el contrato aludido, y que serán tasados en ejecución de sentencia, condenando así mismo al demandado al pago de las costas.

Por otrosí solicitó anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad de La Almunia.

Resultando: Que por D. Juan Ramia se presentó, en virtud del traslado de la demanda, escrito de contestación a la misma, en la que sentó los siguientes hechos:

Que nada oponía a los uno y al trece de la demanda, pues no se refieren para nada a él y afirma solamente que cuando se celebró el contrato cuya nulidad se pretende, ignoraba el contenido de tales hechos.

Que contestando al cuatro, afirma que Ramia no es un usurero, no ha sido objeto de ninguna declaración judicial que determinara su inscripción en el Registro ordenado por la Ley de mil novecientos ocho y que Mayayo no expresó a Ramia su situación apurada, y como éste pretendía situar su pequeño patrimonio en fincas, es por lo que adquirió en venta, si bien con la salvedad del pacto de retro, las fincas que se mencionan en la demanda, remitiéndose en lo demás al contenido de la escritura pública de compraventa con pacto de retro, donde constan las condiciones de las mismas y donde expresamente consignan los vendedores haber recibido por el precio de las fincas 18.000 pesetas en que fueron vendidas, según valoración resultante de la individual de cada finca, siendo inexactas las demás afirmaciones hechas por el actor en el hecho expresado en su demanda.

Que la escritura de mil novecientos veintiocho, expresada en el hecho nueve de la demanda, viene a demostrar todo lo contrario de lo consignado en la demanda. Ramia compró en mil novecientos veintiséis, según escritura de compraventa, y Ramia prestó en mil novecientos veintiocho, por los cuales se otorgó escritura de hipoteca, y por no haber cumplido las condiciones pactadas en la misma, determinó la incoación de una demanda

ejecutiva, en trece de mayo de mil novecientos veintisiete, y que terminó porque no se pagó a D. Juan Ramia el importe de la cantidad reclamada. Que conviene añadir algo que ha omitido el señor Mayayo en su escrito.

Al requerírsele de pago, en cumplimiento de las condiciones pactadas en la escritura de préstamo antes aludida, por diligencia Notarial autorizada por el Notario de Alagón, en nueve de mayo de mil novecientos veintinueve, la esposa del señor Mayayo manifestó que el dinero para pagar esa suma lo tenía el Abogado suyo, D. Lauro Castrillo. Al día siguiente compareció en el despacho del Notario Sr. López Madrazo el ahora demandante, manifestando: "Que su Abogado D. Lauro Castrillo tiene a disposición del Sr. Ramia el importe del débito y los intereses, como así lo hizo saber por mediación de D. Mariano Vecino, Agente del Banco Hipotecario en Zaragoza, y que estas manifestaciones las hace en corroboración de lo que su esposa manifestó en el acta de ayer y en cumplimiento del ofrecimiento que consta al final de la misma. Como a pesar de estas manifestaciones el demandado no cobró el importe de esa suma, se esperaron unos días para incoar la demanda, que se presentó el trece. Que el día catorce recibió el Letrado que suscribe la carta que se acompaña, y hablando del préstamo y de la cancelación se añadía: "Salgo esta noche para Barcelona, de donde regresaré el viernes, o sea pasado mañana, que es inhábil; como le dije, puede enviar copia simple de la escritura a su señor hermano para que redacte la cancelación, pues me urge vender lo comprado, y sin perjuicio de posteriores liquidaciones quiero pagar, evitando la ejecución insospechada que el acreedor entabla al primer año del préstamo otorgado por diez. Si pretende solo cobrar su cliente, con ningún procedimiento ha de conseguirlo antes del viernes, y en todo caso, si duda de mi aserto, puede retener en su poder el exhorto y cumplimentarlo el sábado, como lo que no se le origina más demora que la de un día en el trámite de su acción. Repito que en ese pago se implica conformidad y esto pero que, atendiendo mis justas alegaciones, me eviten nuevos gastos que no debieron originarme, sabiendo hacía cuarenta y ocho horas que había adquirido las fincas y tratándose de 33.000 pesetas, reclamadas el sábado, para redactar la demanda el domingo." Que antes había recibido el Sr. Ramia del ahora demandado la siguiente carta: "Las fincas de mi propiedad y de mi esposa, están gravadas con hipoteca a favor de V., como el derecho a retraer las contenidas en la escritura fecha veinte de abril de mil novecientos veintiséis; las he vendido a D. Lauro Castrillo Santos, Abogado, con domicilio en la calle de Cerdán, 38, con quien V. puede entenderse; ya nada tengo que ver con este asunto. Queda, pues, aclarado, que ni mi esposa ni yo hemos entregado a dicho señor cantidad alguna para usted, como equivocadamente se dice al requerimiento notarial, sino que por haber comprado dicho señor las fincas con las cargas, es él quien debe pagar y no nosotros. De usted afmo., Florentín Mayayo". Que en el párrafo penúltimo de dicha carta, hay interlineado el pronombre posesivo "mi" con letra que el demandado afirma no es del Sr. Mayayo. Que las fincas, incluso el derecho de retraer, han sido vendidas a quien ahora demanda y que el Sr. Mayayo rectificó la escritura de venta con

pacto de retro al vender a un tercero sus derechos. Que no es exacto lo que decía en su carta en la escritura figuran; que esa escritura no ha el Sr. Castrillo y D. Florentín Mayayo, de que el comprador de las fincas fuese D. Antonio Bayona. Que, en resumen, D. Juan Ramia compró, mediante escritura con pacto de retro, las fincas que envuelto jamás un préstamo; que cuando el demandado ha querido prestar, ha otorgado escritura de préstamo con garantía hipotecaria, ofrecida por el deudor; que las fincas y el derecho a retraer los ha vendido Mayayo, según la demanda, a D. Antonio Bayona, aunque pudiese ser que el Sr. Castrillo hubiese vuelto a vender al Sr. Bayona ese patrimonio. Que la demanda previa de conciliación se planteó el veintiocho de junio de mil novecientos veintinueve, y la demanda principal lleva fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y uno. Que el demandado ha ignorado esa situación, ahora se expresa de apuro de los demandantes; que el demandado niega e impugna todos y cada uno de los hechos de la demanda, salvo los expresamente reconocidos. Como fundamento de derecho, alegó los que estimó aplicables, alegando en ellos las excepciones de prescripción y de falta de acción y terminó en súplica de que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se absuelva al demandado de la demanda, con costas al actor. Por otrosí interesó el recibimiento a prueba.

Resultando que en virtud de la prueba documental practicada a instancia del demandante se dieron por reproducidas las escrituras de fecha veinte de abril de mil novecientos veintiséis, reconocida por el demandado, y la de veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho que se acompañaron a la demanda, consignándose en la primera que los hoy demandantes, venden a favor de D. Juan Ramia las quince fincas que en la misma se describen, por el precio de diez y ocho mil pesetas, resultante de la suma de los precios asignados a cada finca, que se consignan en la escritura y de las cuales tienen recibidas los vendedores seis mil pesetas, recibiendo el resto, reservándose los vendedores el derecho a recuperar las quince fincas en junto y no por separado en el plazo de diez años, con reintegro total del precio, adquiriendo la venta carácter de absoluta o definitiva, si habiendo transcurrido ese lapso de tiempo no se hiciese o se hubiese hecho uso del retracto, dando el comprador a los vendedores en arrendamiento, por todo el plazo de duración del pacto de retro, las quince fincas por el precio anual de ochocientas cuarenta pesetas, siendo además de cuenta del Sr. Mayayo y su esposa, el pago de las contribuciones, aliardas y demás impuestos. En la escritura de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho, se convino la obligación, por parte de los hoy demandantes, de devolver y pagar al mismo Sr. Ramia la cantidad de treinta y tres mil pesetas recibidas, veintidós mil con anterioridad y el resto en el acto del otorgamiento en concepto de préstamo, y pasados diez años, con el interés del cuatro por ciento, pagadero por anualidades vencidas, pudiéndose declarar vencido el préstamo antes de dicho plazo por la falta de pago de los intereses en cualquiera de sus vencimientos y por falta de pago de un trimestre de la contribución correspondiente a las fincas que se hipotecaran o de la prima del seguro de incendio de la casa, sien-

do de cuenta de los deudores todos los gastos del contrato, inscripción, cancelación y garantía de todas las obligaciones consignadas en dicha escritura; constituyen, los hoy demandantes, hipoteca segunda y voluntaria a favor del acreedor, sobre las fincas que se describen en dicho instrumento, y con la extensión a que cada finca se contrae, según el mismo;

Resultando: Que de la prueba pericial practicada resulta que las fincas descritas en la escritura de veinte de abril de mil novecientos veintiséis se estimaron en cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta pesetas como valor en venta y con un valor en renta de dos mil setecientas siete pesetas, cincuenta céntimos;

Resultando: Que por la práctica de la prueba testifical fueron examinados los testigos propuestos, que manifestaron ser cierto que los demandantes vienen, desde hace años, siendo víctimas de la usura, por cuya causa han atravesado situaciones angustiosas, no obstante el capital en fincas de que disponían; que esa situación era pública, siendo el actor uno de los más retrasados en el pago de contribuciones, por lo que ha sufrido recargos en las mismas y en el pago de aguas, etcétera. Unos testigos afirman que el demandado es tenido públicamente como usurero, ignorándolo otros; constándoles a aquéllos, de rumor público o por haberlo oído lamentar a la esposa del actor, que siempre ha sido considerado como dueño de todas las fincas que poseía en Pinseque, sin que fuera Ramia reconocido como dueño, siendo cierto, según manifiesta el testigo Domingo Bernad, que don Juan Ramia no solicitó de las oficinas del Ayuntamiento de Lumpiaque, a ningún fin, que le tuviera por dueño de ninguna finca en dicho pueblo, y no se le considera en la actualidad como tal; que el precio de arriendo por cahiz de tierra de huerta oscila en Pinseque entre ciento cincuenta y doscientas pesetas;

Resultando: Que propuesta por el demandado la prueba documental y por la práctica de la misma, se cotejó con su original el acta Notarial del requerimiento de pago a los deudores, cuyos pormenores han consignado en el Resultando primero, resultando conforme en su totalidad con la copia acompañada al escrito de contestación a la demanda y que se dió por reproducida en este período. Se unió a los autos certificación del señor Registrador de la Propiedad, de la que aparece que desde el veinte de abril de mil novecientos veintiséis hasta el veinte de julio de mil novecientos treinta y uno, resultan inscritas las fincas detalladas en el mandamiento y que constan en la escritura de veinte de abril de mil novecientos veintiséis, a nombre de las personas y por las transmisiones siguientes: Por la mencionada escritura, los cónyuges demandantes vendieron a don Juan Ramia Moliner las quince fincas a que se ha hecho referencia, reservándose el derecho del retracto por diez años, cediendo el comprador las mismas fincas en arrendamiento a los vendedores por el indicado plazo; inscribiéndose las doce fincas primeras a nombre de don Juan Ramia, respecto de la venta con pacto de retro, y a a nombre de los cónyuges demandantes respecto de arrendamiento; que en escritura otorgada en Pinseque en nueve de agosto de mil novecientos veintinueve, los hoy demandantes, dueños del mencionado derecho a retraer las fincas indicadas y del derecho de arrendamiento, ambos por el pla-

zo de diez años, venden tal derecho y subarriendan por lo que resta, a don Antonio Bayona Corcuera, cuya primera copia fué inscrita en la forma que en la certificación se describe. Por dicha prueba se dieron por reproducidas las escrituras acompañadas por el actor a su demanda;

Resultando: Que de la confesión del declarante, resulta que el señor Mayayo reconoció como suya la carta trasladada en el hecho de la demanda, por la que afirma la venta de las fincas y derecho de retracto a don Lauro Castrillo, y cuya carta fué escrita después del requerimiento que se le hizo para el pago de las treinta y tres mil pesetas que recibió en préstamo del señor Ramia; que es cierto que, cuando el confesante quiso recibir en préstamo una cantidad del señor Ramia, otorgaron la escritura de préstamo del año mil novecientos veintiocho, si bien tenía cuenta con éste desde mucho antes de dicha fecha;

Resultando: Que transcurrido el término de prueba, se unieron a los autos las practicadas, convocándose a las partes a comparecencia, la que hubo de suspenderse por enfermedad acreditada del demandante, señalándose nuevo día para dicho acto, en el que ambas partes alegaron cuanto estimaron pertinente a su derecho, sosteniendo sus respectivos puntos de vista;

Resultando: Que en el mismo día de la comparecencia presentó escrito el demandante solicitando confesión del demandado, pretensión a la que no se accedió por estar ya citadas las partes para sentencia;

Resultando: Que en la substanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Así resulta de los autos al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste, y tenga lugar la inserción de la preinserta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente testimonio, que firmo en Zaragoza, a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 450.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos que ante el mismo se siguen a instancia de D. Pedro Cabezas Vinuesa, contra la herencia yacente de D.^a Carmen Coll, ha acordado se requiera a ésta, para que en término de seis días presente en Secretaría los títulos de propiedad de la casa de bloques de hormigón señalada con el número 135, duplicado, del Barrio de Miralbueno, en la carretera de Madrid, de esta ciudad, que fué embargada en aludidos autos; apercibida que de no verificarlo se sacarán a su costa los testimonios o certificaciones que procedan.

Zaragoza, veintiséis de enero de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, Santiago Calvo.